

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), 14 de marzo de 2023. A Despacho el presente proceso informando que el demandado de esta referencia, señor GENDERSON VILLADA ROMERO, presenta escrito a mano alzada invocando el DERECHO DE PETICIÓN, allegado al despacho a través de correo certificado, solicitando se le nombre abogado de oficio, debido a su situación económica, entre otras pretensiones. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 14 de marzo de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 452
Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	765203184001-2022-00421-00
Demandante:	Lady Johana Fernández Chalacan
Menor	J. J. Villada Fernández
Demandado:	Genderson Villada Romero

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el señor GENDERSON VILLADA ROMERO, demandado de la referencia, arrima al despacho a través de correo certificado, el día 13 de marzo de 2023, DERECHO DE PETICIÓN, en el cual solicita no acceder a las pretensiones de la parte demandante por no haber incurrido en causal alguna que amerite que se le Prive de la Patria Potestad de su menor hijo, de igual forma solicita que este juzgado autorice al señor GREGORIO VILLADA, su padre, para que pueda llevar a su menor hijo J. J. VILLADA FERNÁNDEZ a las visitas al centro de reclusión en el que este se encuentra en la actualidad, por último solicita que se le designe un defensor público que pueda representar sus derechos, lo anterior teniendo en cuenta sus escasos recursos económicos.

Al respecto tiene por decir el despacho que el DERECHO DE PETICIÓN no puede invocarse para solicitar al Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ello está regido por los principios y normas del proceso que aquel conduce, en el curso del proceso el juez está obligado a tramitar lo que ante él se solicite, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, sino basado al ordenamiento procesal de que se trate, a la inversa las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del Art. 1 del CCA (Sentencia T – 290/93 Corte Constitucional), razón por la cual se colige que en ningún momento se está violando derecho fundamental alguno ni a la parte demandante, ni al demandado, indicándole al peticionario que este no es el mecanismo ni la acción idónea para resolver lo requerido.

Ahora bien procede esta juzgadora a resolver sobre las pretensiones uno (1) y dos (2) elevadas por el demandado, en cuanto a lo que tiene que ver con que no se acceda a las pretensiones de la parte demandante, y que el padre del peticionario pueda llevar a su menor hijo J. J. VILLADA FERNÁNDEZ a las visitas al centro de reclusión en el que este se encuentra en la actualidad, estas habrán de negarse,

teniendo en cuenta el estado embrionario del proceso, las que se resolverán en su momento procesal oportuno, es decir mediante sentencia, sumado a que este no es el estadio procesal para regular visitas por no ser esencia primaria de este proceso.

Por último y para dar trámite a la pretensión número tres (3), el juzgado en aras de que el demandado de la referencia pueda contestar la demanda en debida forma, establecer su mecanismo de contradicción y el debido proceso, como quiera que al estudiar la pretensión de designarle un defensor público la misma se encuentra ajustada al artículo 152 del Código General del Proceso, **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo,* se accederá a conceder lo solicitado, asignándole un abogado(a) de la lista de los profesionales del derecho que ejercen su profesión habitualmente en este Juzgado, para que él concurra a notificarse y lleve su representación dentro del presente proceso.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el DERECHO DE PETICIÓN en comento para que obre y conste al interior del proceso.

SEGUNDO: NEGAR la petición número uno (1) y dos (2) elevada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR al demandado de la referencia, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar derechos de petición y cualquier solicitud se haga a través de memoriales.

CUARTO: DESIGNASE al Dr. **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.701.733 de Palmira, tarjeta profesional No. 182924, correo electrónico jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com o jorgehidalgolawyer@gmail.com, teléfono 3716262 y celular 3166214199 o 3117820462, abogado que ejerce su profesión en este despacho judicial, como defensor público del demandado **GENDERSON VILLADA ROMERO**, para que concurra a notificarse y lleve su representación dentro del mismo.

QUINTO: LÍBRESE oficio al nombrado, haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensor de oficio, y que el nombramiento es de forzosa aceptación. (Regla 7 del artículo 48 del C.G.P).

SEXTO: SUPENDER los términos para contestar la demanda o para comparecer hasta cuando el abogado nombrado acepte el encargo.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia al señor **GENDERSON VILLADA ROMERO**, a través de la oficina de Jurídica Epcams Popayán, indicándole a dicha oficina que deberá allegar las resultas de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

ccqm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 020 de hoy 15 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e585c2ca737f9be78e00e53d09fa771bb0e159b2db3300c7419a56bec15b6**

Documento generado en 14/03/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>